



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/015/2016.

**PROMOVENTE:
EMILIANO JOAQUÍN OLIVA ALAMILLA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIOS:
KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO,
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y LUIS
ALFREDO CANTO CASTILLO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JDC/015/2016, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por Emiliano Joaquín Oliva Alamilla, mediante el cual impugna el Acuerdo IEQROO/CG/A-088-16 de fecha treinta de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,¹ por medio del cual se emite la declaratoria de quienes tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes en la modalidad de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, a fin de contender en el proceso electoral local ordinario 2016; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos señalados en el escrito de demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, Instituto o autoridad responsable.



A. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha quince de febrero del año en curso, dio inicio en el estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

B. Solicitud de registro como aspirante a candidato independiente. El ocho de marzo de la presente anualidad, la fórmula encabezada por el actor presentó ante la responsable, solicitud de registro como aspirante a candidato independiente por la modalidad de elección de Diputados del Municipio de Othón P. Blanco.

C. Aprobación del registro. El doce de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto determinó procedentes diversas solicitudes de registro de aspirantes a candidatos independientes; entre otras, la de la fórmula del actor.

D. Entrega de cédulas de apoyo ciudadano. Del catorce al veintiuno de marzo del presente año, el actor entregó cuatrocientos ochenta y ocho (488) manifestaciones de apoyo a la oficialía de partes del Instituto, de las cuales se declararon nulas trece (13).

E. Acto impugnado. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-088-16, mediante el cual determinó, en la parte que interesa, negar el derecho a solicitar el registro a la fórmula encabezada por el actor, por no cumplir con el porcentaje requerido de apoyo ciudadano.

II. Juicio de Inconformidad.

a. Presentación. El primero de abril del año en que se actúa, el actor promovió, juicio de inconformidad, a fin de controvertir el acuerdo señalado en punto E de los antecedentes.



b. Recepción. El cuatro de abril, se recibió en este Tribunal la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.

c. Tercero interesado. Mediante la respectiva cédula de razón de retiro, de fecha cinco de abril del año en curso, expedida por el Secretario General del Instituto, se advierte que feneció el plazo para la interposición del escrito por parte del tercero interesado dentro de la causa respectiva; haciéndose constar que no se presentó en ningún caso, persona para tal fin.

d. Radicación y Turno. El cinco de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente JIN/014/2016, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Reencauzamiento a juicio ciudadano. El siete de abril, mediante acuerdo plenario se determinó reencauzar el medio de impugnación promovido, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

e. Auto de admisión y cierre de instrucción. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha trece de abril del año en curso, se dictó el auto de admisión en el presente juicio; una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y, visto que el expediente se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49



fracciones II, párrafo sexto y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95, fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, puesto que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, promovido por un ciudadano en forma individual, en el que manifiesta se vulnera su derecho de votar y ser votado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

CUARTO. Pretensión y resumen de agravios. De la lectura integral de la demanda, se advierte que la intención final del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y, como consecuencia, se le permita a la fórmula que encabeza, contender como candidatos independientes en la elección de Diputados por el 14 Distrito Electoral en el Estado Quintana Roo.

Para alcanzar su objetivo, el actor expresa como agravios, los siguientes:

1. Que el acuerdo impugnado es limitativo de su derecho a ser votado reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las normas establecidas en los acuerdos



internacionales suscritos por México en materia electoral, al exigir la comparecencia ante los consejos distritales respectivos, en un plazo de ocho días, para la manifestación del apoyo ciudadano a una candidatura independiente, lo cual, constituye una restricción excesiva y desproporcional a la libre manifestación electoral, que obstaculizan uno de los derechos humanos fundamentales.

Además, tal exigencia es inconstitucional porque prevé requisitos que no son proporcionales.

2. Del mismo modo, señala que el acuerdo impugnado restringe su derecho a ser votado tutelado por dicho precepto constitucional al exigir a los comparecientes la manifestación de sus datos personales legalmente protegidos, lo cual viola la secrecía constitucional del voto.

Ello, porque específicamente se les exigió hacer constar su domicilio en el formato de apoyo ciudadano, lo cual es desproporcional, por tratarse de un dato resguardado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo a cualquier consideración, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, si bien el actor dirige su impugnación en contra del acuerdo por el cual se declara desierto el proceso de selección de candidato independiente en el Distrito Electoral 14, del cual participó como aspirante a candidato independiente, lo cierto es que su impugnación se circscribe a que en el caso concreto se inaplique por inconstitucional lo dispuesto en la fracción IV del artículo 132 de la Ley Electoral de Quintana Roo y se determine la inconstitucionalidad del requisito relativo al señalamiento del domicilio de las personas que concurren a manifestar su apoyo ciudadano en candidaturas independientes.

Por razones de método, los motivos de disenso esgrimidos por el impetrante se analizaran por separado, no obstante su estrecha relación al versar sobre



la inaplicación de un artículo de la Ley Electoral de Quintana Roo y de lo dispuesto en el acuerdo impugnado en relación con requisitos personales de quienes concurren a manifestar su apoyo ciudadano en candidaturas independientes.

Dicho análisis separado es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**²

Precisado lo anterior, a continuación se lleva a cabo el análisis correspondiente en función de los citados requisitos.

I. Que los ciudadanos que manifiesten su apoyo, comparezcan personalmente ante la sede del Consejo Distrital respectivo.

Esta autoridad jurisdiccional considera infundada la alegación del actor relativa a la inconstitucionalidad del acuerdo por el cual se declara desierto el proceso de selección de candidato independiente en el Distrito Electoral 14, del cual participó como aspirante a candidato, pues aun cuando de tal aseveración se advierte que en el caso concreto solicita la inaplicación por inconstitucional de lo dispuesto en el artículo 129 en relación con la fracción IV del artículo 132, ambos, de la Ley Electoral de Quintana Roo consistente en la exigencia de la comparecencia ante los consejos distritales respectivos para la manifestación del apoyo ciudadano a una candidatura independiente, tal acuerdo no constituye el primer acto de aplicación de la norma.

En principio, es menester señalar que el concepto "acto de aplicación" ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, derivado del ejercicio de la facultad de los particulares para impugnar leyes.

² Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 119 a 120.



Por ello, se estima pertinente dejar sentadas algunas premisas en relación con dicha facultad.

El estado de derecho constitucional otorga a los gobernados garantías de seguridad jurídica, entre ellas el acceso a la tutela judicial efectiva. Tal acceso tiene el alcance de otorgar, a través de vía acción, el derecho de controvertir leyes que se considere que son contrarias a la Constitución de la República.

Lo anterior, hace posible introducir todos aquellos razonamientos estrechamente relacionados con el objeto antes aludido, a fin de constatar que el derecho aplicado en el conflicto que se juzga, es derecho constitucionalmente válido, en observancia al deber de tutela de los derechos humanos que se desprende de los artículos 1º, 17 y 133 de la Constitución Federal.

Con base en dichas disposiciones, en los medios de impugnación puede solicitarse la no aplicación de leyes en materia electoral, por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual se traduce en que, la facultad de los particulares para impugnar leyes electorales debe ejercitarse para casos concretos, es decir, cuando la norma afecta una situación particular del gobernado.

De ahí la importancia del concepto acto de aplicación.

Para identificar los casos en que la ley produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado y son coincidentes en los siguientes conceptos:

- a) Ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, entendida como la que con su sola entrada en vigor afecta la esfera de derechos del gobernado, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas; y,
- b)** Ley heteroaplicativa o de individualización condicionada, que es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera



jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la disposición.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 328, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 383, del Apéndice 2000, Tomo I, Constitucional, Jurisprudencia SCJN, Novena Época, Materia Constitucional, que es del tenor siguiente:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

En dicho criterio se resumen elementos y condiciones que reflejan los casos en los que una ley genera efectos en el cúmulo de derechos de los gobernados, y por lo cual, admite ser impugnada.

En efecto, la referencia a los conceptos "autoaplicativas", "heteroaplicativas", "individualización incondicionada" e "individualización condicionada", han ido conformando criterios útiles para poner de manifiesto el elemento común, y a la vez requisito esencial, para que una ley admita ser impugnada por ser contraria a la Constitución; dicho requisito es: que la ley produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado.

La importancia de puntualizar los anteriores conceptos, estriba en que, de acuerdo con la Constitución y la ley, las normas electorales susceptibles de ser impugnadas por los particulares se encuentran vinculadas con lo que el criterio jurisprudencial invocado refiere como leyes "heteroaplicativas", o de "individualización condicionada".



Es decir, los anteriores conceptos admiten ser identificados y relacionados forzosamente con el concepto de "acto de aplicación", ya que se trata del acto necesario para que la ley adquiera individualización que actualice un perjuicio en el gobernado.

De ahí la importancia de establecer lo que debe entenderse como acto de aplicación de la norma electoral, para efectos de su impugnación a través, en la especie, del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.

Si bien es cierto, que tanto la doctrina como algunos criterios jurisprudenciales han identificado ciertos elementos para configurar un concepto, en sentido estricto, de "acto de aplicación", al establecer que es el acto de autoridad en contra del gobernado, positivo o negativo, *de facto* o *de jure*, que de forma particular, específica y concreta actualiza una hipótesis normativa y produce una afectación en sus derechos.

También es cierto, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la jurisprudencia número 339, visible a foja 394, del Apéndice 2000, Tomo I, Constitucional, Jurisprudencia SCJN, Novena Época, Materia Constitucional, que es del tenor literal siguiente:

LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, ésta en concordancia con el artículo 114, fracción I, a contrario sensu, de la ley de la materia.

Como elemento del acto de aplicación de la ley, se encuentra el hecho de que éste haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, y que basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico del individuo, para que se estime aplicada.



Sin embargo, los elementos enunciados en los párrafos precedentes no persiguen la finalidad de circunscribir y limitar el concepto de "acto de aplicación" de manera restrictiva a esas hipótesis, pues se señalan de manera enunciativa, no limitativa; sino que se inclinan a poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y afecta de manera particular y concreta a un gobernado.

De ese modo se justifica plenamente, que la intervención del órgano constitucional es necesaria para el análisis de una ley que pudiendo ser contraria a la Constitución, se aplica en perjuicio de un gobernado. Por el contrario, la ausencia de tales elementos constituye la evidencia de que la ley impugnada en realidad no está desplegando efecto alguno sobre los derechos del ciudadano, de tal suerte que su impugnación ante el órgano jurisdiccional constitucional no se encuentra justificada.

Es por ello que el concepto "acto de aplicación" no está restringido al acto de autoridad que, por sí mismo y de manera directa determine la aplicación de una ley a un gobernado y que produzca la afectación inmediata de sus derechos.

Ello es así, porque los actos con las características y los elementos mencionados no son los únicos que ponen de manifiesto, que una ley está siendo aplicada en perjuicio de un sujeto, pues el concepto de "acto de aplicación" se encuentra asociado al de "individualización condicionada" de la norma, como referente de las leyes heteroaplicativas.

En tal sentido, de acuerdo con el criterio jurisprudencial invocado en párrafos precedentes, de rubro **"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA"**, la condición (o concreción del acto de aplicación), para que se surta la procedencia de la impugnación de una ley que se estime contraria a la Constitución federal, heteroaplicativa o de individualización condicionada, puede consistir en:



1. La realización de un hecho jurídico necesario para que la ley adquiera individualización, el cual puede ser, a su vez: *i)* administrativo; o, *ii)* jurisdiccional;
2. La realización de un hecho jurídico emanado de la voluntad del propio gobernado; y,
3. La realización de un hecho jurídico ajeno a la voluntad humana.

Hipótesis todas estas, que sitúan al particular dentro del supuesto legal controvertido.

Como se puede apreciar, existen diversos actos o hechos, jurídicos, que admiten ser considerados como la condición necesaria de aplicación de una ley en el ámbito de derechos de un gobernado, y constituyen un requisito *sine qua non* para su impugnación, los cuales le otorgan el carácter de ley heteroaplicativa o de "individualización condicionada" y no solamente el acto de autoridad, positivo o negativo, *de facto* o *de jure*, que de manera directa, particular, específica y concreta determine la aplicación de una ley a un particular, y como consecuencia de ello produzca la afectación inmediata de sus derechos.

Dichos actos hacen patente la aplicación de una ley, que ejerce influencia y efectos sobre los derechos de un sujeto, aun cuando no sea el que propiamente aplique de manera directa la norma.

El concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, en la medida de que puede provenir de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de evidencia que la ley impugnada está siendo aplicada al gobernado, con influencia y efectos en el cúmulo de derechos de éste. Es decir, el concepto de "acto de aplicación" admite ser extensivo a casos respecto de los cuales pueda deducirse lógicamente del contexto, como razonablemente incluidos en dicha concepción, por virtud de que se surte el rasgo esencial indicado.



Lo anterior se justifica en el método de interpretación *pro homine*, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el tema incide en la protección de derechos fundamentales y la optimización de las garantías de los particulares.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el actor cuestiona el acuerdo IEQROO/CG/A-088-16, por el cual se emite la declaratoria de quienes tendrán derecho a solicitar su registro como candidato independiente en la modalidad de Diputado por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2016, en concreto por lo que se refiere al punto segundo de dicho acuerdo relacionado con los considerandos 17 y 18.

Esto es, la determinación de declarar desierto el proceso de selección de candidatos independientes en la modalidad de Diputados del Distrito 14, del Estado de Quintana Roo, sustentado en el hecho de que las personas interesadas en manifestar su apoyo ciudadano tuvieran que concurrir a las sedes de los consejos distritales de la demarcación distrital correspondiente.

Al respecto, conviene tener presente las actos regulados en la norma impugnada, a fin de verificar si, en la especie se trata de una disposición de carácter autoaplicativo o de individualización incondicionada o bien, de una de perfil heteroaplicativo o de individualización condicionada.

En este tenor, tenemos que los artículos 121, 122, 123, 127, 128, 129 y 135, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la parte que interesa establecen lo siguiente:

1. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General del Instituto y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.
2. El dieciséis de febrero del año de la elección, el Consejo General aprueba los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.



3. La Convocatoria se publica el dieciocho de febrero del año de la elección en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto, conteniendo los requisitos dispuestos en ley.
4. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, entre otros, para Diputados por mayoría relativa, del 5 al 8 de marzo del año de la elección.
5. El Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, entre otros, para Diputados por mayoría relativa a más tardar el trece de marzo del año de la elección; debiendo notificar el acuerdo respectivo a todos los interesados mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Instituto, lo cual deberá acontecer dentro de las siguientes doce horas en que hayan sido aprobados.
6. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará y concluirá, para Diputados de mayoría relativa, del catorce al veinticinco de marzo del año de la elección, y
7. Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en los inmuebles destinados para los Consejos Municipales y Distritales, una vez que queden debidamente instalados, exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.
8. El Consejo General deberá emitir la declaratoria del registro de aspirantes a candidaturas que procedan, cinco días después de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su apoyo a favor de los aspirantes a candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate. Debiendo notificarse el acuerdo respectivo en las siguientes doce horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Instituto. Además la declaratoria se



hará del conocimiento público mediante su publicación en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

En la especie, tenemos que de lo que se duele el imponente consiste en lo reseñado en el apartado 7 que antecede, consistente en la exigencia de que las manifestaciones de respaldo tuvieran que haberse hecho en el inmueble destinado para el Consejo Distrital 14, en la entidad.

Debe decirse que dicho requisito se encuentra previsto en el artículo 129 de la Ley Electoral de Quintana Roo y se reitera en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban los Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral ordinario 2016” y en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la convocatoria para el registro de aspirantes y candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2016, para renovar los cargos de elección popular de Gobernador del Estado, Miembros de los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado de Quintana Roo”, ambos del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, con los que se dio inicio al proceso de selección de candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2016.

El dieciocho de febrero de la presente anualidad, en diversos medios de comunicación impresos con cobertura local, así como en la página oficial de la autoridad responsable, se difundió la referida Convocatoria a fin de que los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección de candidatos independientes, tuvieran conocimiento de las etapas y requisitos del procedimiento respectivo.

Es el caso, que con fecha ocho de marzo del presente año, el actor presentó ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, solicitud de registro como aspirante a candidato independiente por la modalidad de elección a Diputado por el Distrito Electoral 14 con circunscripción en esta ciudad; siendo aprobado su registro el doce del mismo mes y año, como propietario de la formula respectiva, según se aprecia de los apartados VI y VII, del



“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se emite la declaratoria de quienes tendrán derecho a solicitar su registro como Candidatos Independientes en la modalidad de Diputados de Mayoría Relativa, a fin de contender en el proceso electoral ordinario 2016”.

El plazo para la recepción de las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor de aspirantes a candidato independiente en la modalidad de Diputados por el principio de mayoría relativa, fue del catorce al veinticinco de marzo del presente año, mismas que fueron recepcionadas en las sedes que ocupan los órganos descentrados de la responsable, correspondientes a la demarcación por la que se pretendió competir.

La fórmula integrada por el ciudadano Emiliano Joaquín Oliva Alamilla y Blanca Esther Buenfil Vanegas, previa la verificación correspondiente, obtuvo 475 (cuatrocienas setenta y cinco) manifestaciones válidas, de un total de 488 (cuatrocienas ochenta y ocho) manifestaciones de respaldo ciudadano recibidas, lo que evidentemente no alcanzó el 3% mínimo requerido de manifestaciones de respaldo ciudadano, del total del padrón electoral con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que equivale a 2,044 (dos mil cuarenta y cuatro) manifestaciones de apoyo ciudadano.

Dado lo anterior, el Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de lo dispuesto en el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo y el numeral 21 de los Lineamientos respectivo, determinó declarar desierto el proceso de selección de candidatos independientes en la modalidad de Diputados del Distrito 14, del Estado de Quinta Roo.

De lo señalado, se hace evidente que el primer acto de aplicación de la norma cuestionada, se circunscribe al momento en que solicita y le es otorgado el registro como aspirante a candidato independiente, pues es innegable que solicita el registro respectivo ante el conocimiento de la convocatoria de la cual derivan los plazos de presentación de las solicitudes de registro de los distintos cargos electivos y en especial, los requisitos dispuestos para la obtención del apoyo ciudadano.



Entre dichos requisitos, se desprende el de la comparecencia ante los consejos distritales respectivos de los ciudadanos que manifestaran su apoyo a la candidatura independiente respectiva, según se puede constatar de la base tercera, apartado 2, párrafos segundo y tercero, de la convocatoria de mérito, actualizándose en su perjuicio el primer acto de aplicación de la norma, dada su obligación de presentar o hacer comparecer ante el consejo distrital correspondiente a los ciudadanos que le manifestaran su apoyo en la candidatura independiente por el que competía.

Tal aseveración se corrobora con el hecho de haber obtenido en el plazo dispuesto de doce días para la obtención del apoyo ciudadano –no de ocho-, la cantidad de 475 (cuatrocientos setenta y cinco) manifestaciones válidas, representando la misma cantidad de ciudadanos que comparecieron ante el consejo distrital respectivo a manifestar el apoyo a su candidatura independiente.

Sin que valga, que al no haber obtenido la cantidad necesaria de apoyo ciudadano en el plazo dispuesto en los lineamientos y convocatoria respectiva y se haya declarado desierto el procedimiento respectivo, se duela de un acto que el mismo consintió al no haberlo impugnado en los términos y plazos dispuestos en la ley de la materia.

Ciertamente, el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, dispone que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne; siendo que en el caso en comento, el acto de registro como aspirante a candidato independiente del actor le fue notificado mediante estrados y página oficial de la autoridad responsable el día doce de marzo del presente año y publicado en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Por tanto, si el medio impugnativo –que refiere a la declaratoria que determina desierto el procedimiento de obtención del registro de candidatura independiente- fue presentado ante la autoridad responsable el 1º de abril del



año en curso, es evidente su extemporaneidad al superar los cuatro días dispuesto en la norma aplicable al caso.

Por otra parte, atendiendo al principio de exhaustividad y toda vez que la parte actora, pretende la inaplicación de la fracción IV, del artículo 132 de la Ley Electoral de Quintana Roo, procede señalar que en la acción de Inconstitucional 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012 en las cuales se impugnó la constitucionalidad de los artículos 121 al 138 de la Ley Electoral local, que prevén el proceso de registro, selección y postulación de candidatos independientes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó reconocer la validez de los preceptos señalados en razón de que las legislaturas locales tienen libertad para regular el tema de las candidaturas independientes.

En lo concerniente al derecho a ser candidato independiente, en principio, no se advierte condicionante que se imponga a las legislaturas locales, dado que el artículo 35 de la Constitución que reconoce dicho derecho político, no prevé una base específica. Incluso, el propio precepto expresamente señala que la práctica de dicho derecho se ejerce en *los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación*, con lo que expresamente se autoriza a las legislaturas a regular las condiciones relativas a su ejercicio.

De lo anterior, se colige que el artículo 132 de Ley Electoral de Quintana Roo, es constitucional, toda vez que, aun cuando en las Acciones de Inconstitucional 129/2015 y sus acumuladas, se impugnó la parte del referido artículo que prevé la exigencia particular de que las manifestaciones de respaldo a los aspirantes a candidatos independientes sean presentadas ante las sedes de los Consejos Distritales que correspondan, el Pleno de la Corte, desestimó el estudio del referido numeral en virtud de que la votación necesaria (mayoría calificada de ocho votos) para declarar su invalidez no se alcanzó, lo que trae como consecuencia, que subsista la declaratoria de validez emitida en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas.



De ahí lo infundado del agravio.

2. Que los ciudadanos señalen su domicilio en el formato de apoyo ciudadano.

El objeto de la protección jurídica de los datos personales, como derecho público, se convierte en una garantía oponible por los ciudadanos al poder estatal, respecto de aquellos que se le reconocen como propios, y los autoriza a restringir el conocimiento o difusión de los mismos o su uso por terceros, al constituir información esencialmente confidencial, ya que compete a cada individuo disponer de los datos que corresponden a su ámbito personal tornándolos "sensibles" a su difusión por cualquier ente.

La información confidencial o "sensible" puede encontrarse y ser manejada, en razón de la persona, tanto por el sector público gubernamental como por el sector privado, y se entiende que ésta debe estar protegida por quienes la recaban lícitamente, a través de normas jurídicas eficientes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce entre los derechos fundamentales los de información, protección a los datos personales y el de autodeterminación informativa, conforme a los que las personas pueden decidir cuáles datos propios que refieren a su información privada o confidencial se pueden hacer públicos y cuáles no, así como los fines y los medios para difundirlos, en los términos siguientes:

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

(...)



Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona **tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rilan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consigna lo relativo a la protección de la vida privada y de los datos personales de las personas, conforme a lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, **en su domicilio** o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, establece el derecho de protección a la vida privada de las personas, como sigue:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La protección de datos personales derivada del bloque de constitucionalidad, se instrumenta en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que contiene las disposiciones relativas para poder tener acceso a ese tipo de referencias en posesión de los entes públicos, y a ese efecto, establece normas y procedimientos específicos e instituye reglas para su protección.

En la exposición de motivos relativa a dicho ordenamiento, el legislador reconoció que como parte del objeto de la Ley, estaba la protección de los datos personales, porque existe una clara relación entre el derecho de acceso a la información y su salvaguarda y no porque se trate forzosamente de dos realidades contrapuestas, de ahí que la regulación de ambas prerrogativas debía ser complementaria y la publicidad de la información habría de respetar el derecho de privacidad que corresponde a los datos personales de cualquier



individuo, por lo que, para lograr la correcta armonía entre estos, se especificarían de la mejor forma posible sus alcances.

También, la exposición de motivos dimensionó que existía la conciencia de que cada uno de esos derechos es de tal magnitud, que se requería de una Ley especial para regular su objeto y establecer su diseño institucional, pero que hasta en tanto se expediera se incluiría en el propio ordenamiento un capítulo específico relativo a ese tema, en el que se recogerían los principios fundamentales existentes al respecto.

Conforme a lo señalado, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tutela el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas, y se encauza al respeto del derecho personalísimo de la privacidad, así como al de su confidencialidad, en los términos siguientes:

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

(...)

IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

XIII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

14. Sujetos obligados: (...)

d) Los órganos constitucionales autónomos, (...)

Artículo 18. Como información **confidencial** se considerará:



I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 y

II. Los datos **personales** que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, **salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.**

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines del ordenamiento, para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito privado, de la forma siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y **el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.**

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, **opiniones políticas**, preferencia sexual.

El Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto al manejo de los archivos en custodia de dicho ente público, fija el umbral de tutela sobre la información personal de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, en la forma siguiente:

CAPÍTULO II De la protección de los datos personales

ARTÍCULO 35 Protección de datos personales

1. Los datos personales son información **confidencial** que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. **Los servidores públicos** del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, **deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información**, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley de Transparencia y la Ley.

ARTÍCULO 36 Principios de protección de datos personales



1. En el tratamiento de **datos personales**, los servidores públicos del Instituto **deberán observar los principios de** licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, **seguridad**, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. **Los datos personales**, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, **se entenderán como confidenciales**.

Así, según lo establecido en la normatividad aplicable y transcrita, los datos personales son información confidencial concerniente a una persona física, dentro de la cual se comprenden tanto los datos que se relacionan con los atributos de la persona a que se haga referencia, esto es, el nombre, apellido, edad, domicilio, estado civil y propiedades, como aquellos datos "sensibles" que afecten a la esfera de derechos de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación, como por ejemplo, el origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

Como se vio, los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la información relativa a su vida privada, por lo que cuando estén en poder de algún órgano de gobierno o inclusive de particulares, ésta debe ser protegida contra la posible utilización indebida por terceros y sólo excepcionalmente podrá hacerse pública.

En este sentido, es posible concluir que el derecho fundamental de acceso a la información pública gubernamental no tutela la entrega de información privada que se encuentre en posesión de un organismo público, si se tiene en cuenta que aunque se encuentre en poder de un órgano estatal, la información personal no pierde su naturaleza de confidencial.

De esta manera, la información personal en manos de autoridades tampoco se convierte en automático en información gubernamental que deba ser pública en términos de lo establecido en el citado artículo 2 de la citada Ley Federal de Transparencia, de manera que su publicidad se traduce en una afectación al derecho de acceso a la información pública gubernamental.

La entrega de cualquier tipo de información personal implica una intromisión indebida en la esfera privada del individuo, pues éste, en su calidad de titular de los datos, es el único que tiene derecho a decidir la forma y términos del tratamiento de sus datos, razón por la cual para su difusión se requiere el consentimiento libre e informado.

Si bien es posible establecer una clasificación sobre los datos personales y considerar como datos sensibles aquellos que puedan revelar aspectos relacionados con el origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, opiniones políticas, preferencia sexual, entre otras, pues la divulgación de tal información puede generar un trato discriminatorio de la persona dentro del entorno social en el cual se desenvuelve, lo cual evidentemente afecta la dignidad de la persona; esto no significa que el resto de la información personal no se encuentre protegida por el derecho a la protección de datos; sino que la protección constitucional en caso de datos sensibles es mucho más intensa, pues se involucran los derechos fundamentales de igualdad y de dignidad; por lo que su divulgación es mucho más restringida.

Así las cosas, los textos constitucionales señalados y los tratados internacionales de derechos humanos,³ reconocen el derecho a la protección de los datos personales como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público, así dicho derecho se asocia con la existencia de un ámbito privado que está reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo su vida privada frente a terceros, ya se trate de particulares o los Poderes del Estado.

Lo anterior es así, porque el derecho a la vida privada reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, deriva de la noción de vida privada que atañe a la

³ Declaración Universal de los Derechos del Hombre (art. 12). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17). Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (art. 11). Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (art. 8).



esfera en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, en sus relaciones con los demás o en lo individual.

Por tanto, tal derecho fundamental atribuye a su titular la facultad de resguardar ese ámbito reservado para sí como individuo y para su familia; pero asimismo le garantiza el derecho a la privacidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información de su persona, lo que en alguna vertiente de su actividad pública supone la posibilidad de elegir cuál información de esa esfera privada puede ser conocida o cuál debe permanecer a resguardo, además de designar quién y bajo qué condiciones puede utilizarla.

En este contexto, el mencionado derecho impone tanto a los poderes públicos como a los particulares, la obligación de no difundir información de carácter personal, en la que se encuentren datos personales confidenciales, y en general, la de no entrometerse en la vida privada de las personas; por tanto, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho fundamental.

De ahí que, si dentro del citado derecho, se encuentra el de salvaguardar la información relativa a los datos personales, lo que faculta a todo individuo a que no se difunda información vinculada con su vida privada, esta prerrogativa pierde su vigencia al momento en que como titular otorga su consentimiento para que se divulgue.

En otras palabras, el derecho a la privacidad, como prerrogativa directamente derivada de la dignidad humana, supone la existencia de un ámbito reservado, personal y privado frente al conocimiento y actividad de los demás, así como de los poderes públicos, reserva que desde el ámbito de tutela constitucional se debe entender como imprescindible.

De esa manera, si se tiene en cuenta el carácter fundamental de este derecho, las limitaciones al mismo habrán de estar debidamente justificadas, ser proporcionadas y no arbitrarias o ilegales, en razón de que este derecho, como todos los reconocidos como fundamentales, no tiene un carácter



absoluto, sin pasar por alto la subordinación de esta garantía a un interés público manifiesto.

De lo anterior se colige, que todas las autoridades tienen la obligación de salvaguardar el uso y manejo de los datos personales que tengan en sus archivos, por tratarse de un derecho constitucional de los ciudadanos.

En el caso concreto, se advierte que la autoridad responsable salvaguarda tal derecho, por lo tanto a consideración de este órgano jurisdiccional **el agravio es infundado**.

Se arriba a lo anterior, porque del formato aprobado para recepcionar las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor de algún candidato independiente, se desprende que proporcionar el domicilio de los ciudadanos no constituye un requisito exigible a éstos, puesto que previo al señalamiento de ese dato, se le cuestiona sobre su deseo de proporcionarlo, tal como se aprecia a continuación:



MRC-DIP

MANIFESTACIÓN FORMAL DE RESPALDO CIUDADANO A CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

En este acto, manifiesto que es mi voluntad libre, individual y pacífica otorgar el respaldo ciudadano en términos del artículo 129 de la Ley Electoral de Quintana Roo, a favor de la fórmula integrada por los ciudadanos:

Aspirante a candidato propietario	Aspirante a candidato suplente

Quienes aspiran a contender en la modalidad de **Diputados** en el Distrito Electoral Uninominal _____.

A efecto de lo anterior, proporciono la siguiente información personal:

DATOS DEL CIUDADANO		
NOMBRE(S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
DESEA PROPORCIONAR SU DOMICILIO: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SECCIÓN ELECTORAL:	
CALLE Y NÚMERO		
LOCALIDAD/MUNICIPIO		
ÓRGANO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR		
_____, Quintana Roo a los ____ días del mes de ____ de 2016.		
NOMBRE Y FIRMA DEL SERVIDOR ELECTORAL.		NOMBRE Y FIRMA DEL MANIFESTANTE



Del referido formato se advierte, que la autoridad responsable preserva la protección de los datos personales del ciudadano, ya que no establece como requisito obligatorio el señalamiento del domicilio, pues como se demuestra, le otorga la garantía de secrecía, en virtud que le da la potestad de decidir si lo proporciona o no; aunado a que como un órgano de autoridad, se encuentra obligada a preservar la información que obre en sus archivos, a fin de no contrariar las Leyes en materia de transparencia.

Además, de las constancias que obran en autos se advierte que 237 (doscientos treinta y siete) ciudadanos que otorgaron su respaldo al actor, optaron por no señalar su domicilio, situación que no resultó perjudicial al momento de validarse los mismos, toda vez que en el considerando 16 del acuerdo impugnado (véase página 14 del referido documento) se señala que recepcionaron 488 (cuatrocientos ochenta y ocho) manifestaciones, la cuales una vez validadas por el Instituto Nacional Electoral, se clasificaron de la siguiente manera:

- a. Válidas: 475 manifestaciones
- b. Nulas: 13 manifestaciones, divididas en los siguientes supuestos:

- 1, por baja del padrón electoral
- 4, por duplicidad
- 1, por pertenecer a otra entidad
- 1, por esta en el padrón electoral (sic)
- 5, por no ser localizadas
- 1, por clave de elector mal conformada

De lo anterior, se deduce que del total de apoyos presentados, solo 13 se declararon nulos, por los motivos ya expuestos, sin que la falta de domicilio sea uno de ellos; también se concluye que la fijación del domicilio en el formato de apoyo no representó un requisito formal para validar la manifestación formal de respaldo ciudadano, ya que de haberlo sido, tanto la autoridad administrativa electoral nacional como la responsable, habrían estado impedidas para validar 475 (cuatrocientos setenta y cinco)



manifestaciones de apoyo de las 488 (cuatrocientos ochenta y ocho) resultantes, pues de haberse tratado de un requisito necesario para sostener la intención del actor, a dicha cantidad tendrían que haberle descontado las 237 (doscientos treinta y siete) validaciones que carecían del dato domiciliario, además de las 13 (trece) declaradas nulas, lo que en la especie no acontecio.

Asimismo, es de establecerse que solicitar información relativa a datos personales, en el caso el domicilio de un ciudadano, no resulta violatorio de su privacidad, puesto que la autoridad encargada de recabar tal información tiene la obligación constitucional y legal de privatizar tal información; máxime que en el caso se dejó al arbitrio del ciudadano la decisión de señalarlo.

Por otra parte, carece de sustento la argumentación del actor, en el sentido de que la autoridad responsable exigió como requisito el señalamiento del domicilio, pues como ha quedado demostrado, tal requerimiento es inexistente.

También, es de mencionar que tampoco se transgrede la secrecía del voto de los ciudadanos que otorgaron el apoyo, ya que en esta etapa ellos únicamente otorgan sustento a las aspiraciones de los interesados en obtener una candidatura por la vía independiente, pero de ninguna manera su actuar significa que votaran por el aspirante, ya que en esta fase, se carece de certeza respecto a si el actor obtendrá la candidatura, y por la otra, el ciudadano no se encuentra obligado a otorgarle su voto el día de la elección, a pesar de haberle dado su apoyo.

En suma, este tribunal considera no le asiste la razón al impugnante, al señalar que la inclusión del domicilio en el formato de solicitud de apoyo, ya que como ha quedado demostrado, tal hecho no repercutió de manera negativa en la obtención del apoyo, pues la mitad de ciudadanos que se lo otorgaron omitieron señalarlo y aun así la autoridad administrativa electoral valido las manifestaciones, de ahí lo infundado de su agravio.



Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que el actor pretende suscitar controversia sobre un requisito establecido en la convocatoria aprobada por el Consejo General del Instituto mediante el Acuerdo identificado con la clave IEQROO/A-032/2016 en fecha dieciséis de febrero del año en curso.

Dicha convocatoria fue publicada en los estrados, en la página de internet del Instituto, así como en los dos periódicos de mayor circulación en el Estado, tal como fue dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo citado.

Asimismo, el ocho de marzo del presente año, el actor presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual manifestó su intención de postularse como candidato independiente para el cargo de Diputado, y el doce del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto otorgó el registro que lo acredita como aspirante a candidato independiente en el procedimiento electoral en curso.

En este orden, este Tribunal advierte que el actor desde el momento de la emisión de la convocatoria, tuvo conocimiento de ella, o bien, al obtener la calidad de aspirante, tuvo la posibilidad de comparecer a esta autoridad a cuestionar los requisitos que considera desproporcionados, sin que al efecto hubiere ejercido alguna acción.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, atendió los motivos de disenso hechos valer por le impugnante.

Por todo lo expuesto, al no acreditarse los motivos de disenso hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A-088-16 de fecha treinta de marzo del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se emite la declaratoria de quienes tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes en la modalidad de Diputados por el principio de mayoría relativa a fin de contender en el proceso electoral local ordinario 2016.

RESUELVE



PRIMERO. Se confirma en todos sus términos el Acuerdo IEQROO/CG/A-088-16, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese al actor personalmente; a los demás interesados por estrados; y, a la autoridad responsable mediante oficio; lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE